

Jason, salvo si el acreedor protestó pedir el menosprecio, ò dar el mas que vale, segun Jason. (a)

15 El deudor copulativo de una cosa, y otra, es obligado à darlas ambas; mas el alternativo de una cosa, ò otra, solo es obligado à dar la una de ellas, que él eligiere, segun una Ley de Partida. (b) Y el que debe una especie, no la puede pagar en otra, ni uno por otro, ni en pecunia contra la voluntad del acreedor; sino es no lo pudiendo haber de ninguna manera, como lo dicen (c) Baldo, y Bartulo, cuya opinion dice ser comun Jason. Mas el que debe pecunia, puede pagar en qualquiera genero de ella, y en qualquier moneda, como sea usual, y corriente, por mala, y ruin que sea, aunque se pague mala por buena; y por el contrario, como lo dice una Ley (d) de la Recopilacion, y está recibido por costumbre general de todo el mundo, como demás de otros lo afirma Pinelo, y es comun sentencia de todos, à que se ha de estar. Y tambien por pecunia se puede pagar en oro, ò plata rustica en masa, ò labrado, aunque no esté marcado, que comunmente se dice plata quebrada, como lo dicen (e) Bartulo, y Jason, y está recibido en uso, y costumbre, segun Cifuentes. Todo lo qual se entiende, salvo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia, sino en el de la deuda, ò de pagar en el mismo genero de ella, y no en otro, porque entonces no se puede pagar en otro, como lo resuelve Parlatorio. (f)

16 El acreedor puede ser compelido à tomar en pago de la deuda bienes del deudor estimados por precio, y satisface dandolos de esta manera, aunque la obligacion ha-

ya sido jurada; y procede, ora sea antes, ò despues de hecha la execucion, precediendo los quatro requisitos siguientes: El primero, que el deudor no tenga pecunia para pagar. El segundo, que el acreedor elija de los mejores bienes del deudor. El tercero, que el deudor quede obligado al saneamiento. El quarto, que no se halle comprador à los bienes, y entiendese no hallarse, quando aunque le haya no dá el justo precio por ellos. Y este beneficio no se puede renunciar, como no se puede renunciar la cesion de bienes, segun está difinido en el Derecho (g) Civil, y Real, y lo resuelven Gregorio Lopez, y Parlatorio.

17 Al saneamiento de la cosa vendida en almoneda, solo queda obligado el deudor, y no el acreedor, sino es que se obligase à él, ò supiese al tiempo de la venta, que no era del deudor por cuya se vendió, havandola el acreedor nombrado para la execucion, y no de otra manera, como consta de una Ley de Partida: (h) de que se sigue, que si por ser agena se sacare por el dueño por pleyto, no puede el acreedor bolver à pedir, ni executar por la deuda por que se vendió, ò le fue adjudicada, pues ya el derecho de ella quedó extinto, sino solo pedir la accion del saneamiento de la cosa.

18 Ningun Derecho hay escrito, que conceda al deudor sacar los bienes rematados, vendidos, ò adjudicados al acreedor en la almoneda, dando el precio de ellos, ni le dé tiempo para lo poder sacar, y remitir, como diciendo ser mas comun opinion, lo afirma Decio; (i) sino solo costumbre de que los muebles pueda sacar dentro de tres dias, y los raices dentro de nueve dias despues del remate,

*Cond. in debit. & ibi Jass. n. 1. & in l. Si is ad quem, num. 7. ff. de Acquir. hered. * Citat. Rodrig. ubi prox. Gutier. ubi supr. Montalv. in leg. 16. lib. 3. in gloss. verb. Vala la tal paga. Aceved. ubi prox.*

(a) Jass. in leg. Non solum, §. Morte, num. 48. ff. de Operis novi nuntiat. * DD. supr. citat.

(b) L. 14. tit. 11. part. 5. * Gregor. Lop. in l. fin. tit. 17. p. 3. in glos. verb. Tanto quanto. Baez. in tract. de Inop. debitor. cap. 1. Gutier. & Acev. ubi supr.

(c) Bald. in l. 1. c. de Fructibus, & litium expensis, col. 2. Bart. in l. 2. vers. Nundatio, ff. Si cert. petat. numer. 11. illic Jass. * D. Salgad. 4. p. de Protest. c. 9. num. 154. & c. 10. num. 143. 2. p. Labyrinth. cap. 22. num. 1. Ant. Gom. lib. 2. Variar. c. 11. n. 50. Ciriac. contror. 229. D. Covar. lib. 2. Var. c. 4. n. 13. Cast. lib. 4. Contror. cap. 10. Larr. allegat. 40. Amaya in l. unie. Cod. de Argent. pretio quod thesauris infertur.

(d) L. 6. tit. 14. lib. 6. Recop. Pinel. in Rub. Cod. de Rescind. vendit. 1. p. cap. 3. num. 16.

(e) Bart. in l. D'ortio. §. Ob donationem, ff. Solut. matrim. & Jass. in §. Bna fidei, num. 62. Inst. de Action. Cifuent. in q. 30. Taur. * D. Cov. de Veter. Nu-

mismat. Collat. c. 7. §. 1. Larr. decis. 21. & seq. Cast. lib. 4. Contror. c. 10. D. Salg. p. 2. Labyrinth. cap. 8. à num. 47. & 66. Ayll. ad Gom. lib. 2. Var. c. 2. numer. 33. vers. Hinc, & c. 9. num. 5. vers. Si procedat.

(f) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. §. p. §. 17. n. 20. & 21. * Cov. Comm. quest. 219. Dian. tom. 6. tract. 5. resol. 105. D. Salg. 2. p. Labyr. c. 8. à num. 85. Cast. ubi sup. n. 35. Vela dissert. 28. num. 81. Hermos. in l. 2. glos. 3. n. 43. tit. 3. p. 5. & vid. l. 19. tit. 21. lib. 5. Recopil.

(g) Authent. Hoc nisi debitor, c. de Solution. l. 3. tit. 1. part. 5. ibi Greg. Lop. Parlat. ubi sup. num. 22. 23. & 24. * Guzm. de Evict. quest. 50. numer. 57. Franch. decis. 53. Medin. de Pignori. lib. 4. tit. 5. quest. 129. D. Olea tit. 7. de Cess. quest. 3. D. Salgad. 1. part. Labyr. cap. 22.

(h) L. 46. tit. 13. part. 5. * D. Olea ubi supr. numer. 43. & q. 3. num. 46. D. Salgad. in Labyr. 1. part. cap. 10. & 2. part. cap. 18. num. 163. & 4. p. de Protest. c. 7. n. 160. Guzm. de Evict. quest. 34. & quest. 47. num. 79. & quest. 34. num. 13.

(i) Dec. Consil. 558. vel. 4.

te, ò adjudicacion, de la qual hacen fé (a) Castillo, Covarrubias, y Diego Perez. Y así en cada parte, cesante esta costumbre, se guardará quanto à esto lo que huviere, pues tiene fuerza de la Ley, como lo dicen dos Leyes de Partida. (b) Mas notese, que bolviendose los bienes, en este caso no ha de ser con frutos, por el titulo, y justa causa que huvo, como en la venta con pacto de retrovendendo lo trae Antonio Gómez, (c) por serlo, y militar la misma razon.

19 Pendiente la Causa de apelacion de la execucion, si el deudor diere el precio por que se vendieron los bienes executados, se le han de restituir. Y así suelen los Jueces supremos, que de ella conocen, confirmar la execucion, con que pagando el precio, y costas dentro del tiempo que señalen, se vuelvan los bienes, aunque la Parte no la pida ante ellos. Y si esto hicieren los Jueces inferiores, no son dignos de culpa, ni pena, pues seguir la fuente, exemplo, y doctrina, que se deriva de los mayores, honestisimo es, aunque en este caso cesa la restitution de los frutos de los bienes, por la buena fé, y titulo que tuvo el poseedor; mas por no tenerle quando la execucion por ser nula se irrita, y dá por ninguna, se ha de mandar restituir los bienes con frutos, pagando la deuda, como lo dicen (d) Covarrubias, y Parlatorio. Y de esta manera pagando la deuda, se han de restituir los bienes con frutos, quando en la venta, y remate de ellos no se guardó la forma, y solemnidad debida, por ser nula, y así no tener titulo suficiente, como consta de unas Leyes de Partida: (e) y de lo dicho se infiere, que aunque se revoque la execucion por injusta, y se manden bolver los bienes executados, libres, y sin precio, ni cos-

ta alguna, no ha de ser con frutos, pues aquí no faltan titulos, ni buena fé suficiente; salvo en caso que la haya mala el que adquirió los bienes, como sabiendo que la deuda estaba pagada, ò otra causa semejante.

20 Si en la venta de los bienes del menor, vendidos en almoneda, se recibe daño, probandolo, se han de restituir, dando el precio, pidiendo para ello restitution in integrum, como consta de una Ley de Partida. (f) Lo qual se puede pedir durante el tiempo de la memoria, y hasta quatro años despues de haver salido de ella, y no despues, segun dos Leyes de Partida. (g) Y lo mismo se entiende en la venta de los bienes del ausente, aunque sea mayor, estando ocupado en servicio de Dios, en romeria, ò en otra cosa, ò en servicio del Rey, ò de su Republica, ò en cautiverio, ò en estudio, aprendiendo ciencia, ò en otra cosa semejante de estas, y no de otra suerte, pidiendolo, durante el tiempo de la ausencia, y hasta quatro años despues que cesó, y no despues, segun una Ley de Partida. (h) Tambien se entiende lo mismo en bienes de Iglesias, Fisco Real, Republica, y Comunidad, pidiendo dentro de quatro años despues de el remate, salvo siendo el daño enorme de mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede pedir hasta treinta años despues de él, y no despues, como lo dice otra Ley de Partida. (i) Y nota, que con esta restitution in integrum viene, y se ha de hacer la restitution de los bienes, con los frutos de ellos, como demás de otros, lo resuelven Covarrubias, y Pinelo.

21 Quando en la venta, y remate de los bienes vendidos, y rematados en almoneda huvo dolo, para que se vendiese por menos precio, ò otro, de que fue sabedor el compra-

(a) Cast. in l. 70. Taur. verb. Remate. Cov. lib. 2. Variar. c. 11. num. 3. Didac. Per. in l. 4. tit. 8. cap. 1. lib. 8. Ord. * D. Olea de Cess. tit. 3. quest. 1. n. 46. & tit. 5. quest. 1. numer. 29. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 24. Vela dissert. 33. n. 51. Hermosill. in l. 52. gloss. 7. n. 20. tit. 5. p. 5. Amato lib. 1. Var. resol. 44. & lib. 2. resolut. 95. & 98. Lassart. de Gabell. cap. 7. num. 57. Rodrig. de Concurs. art. 5. num. 23.

(b) L. 6. & 7. tit. 2. part. 1. * D. Olea ubi sup. in tit. 3. Hyeron. à Leone lib. 1. decision. 67. Posth. de Subhastat. inspect. 17. numer. 164. Escob. comp. 14. Carlev. ubi sup. num. 4. 5. & 6.

(c) Ant. Gom. 2. tom. Variar. cap. 2. numer. 27. Citat. Carlev. ubi supr. Hermosill. in l. 56. glos. 8. tit. 5. part. 5. Escob. ubi supr. computat. 14.

(d) Cov. lib. 2. Variar. c. 11. n. 2. Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. §. p. §. 16. n. 6. 7. & 8. * Giurb. decis. 105. n. 14. Carl. de Jud. ubi sup. n. 12. Cev. com. q. 663. ex n. 6. & quest. 763. n. 48. & 49. Acev. in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Rec. n. 139. Hermos. & Escob. ubi prox. Contrarium asserit. Villad. Politic. part. 2. num. 161.

(e) L. 52. tit. 5. part. 5. l. 48. tit. 13. part. 5. * C.

in Causis 19. de Sent. & re judicat. l. Nam Imperat. ff. de Legib. Felician. de Censib. tom. 2. lib. 1. cap. 3. numer. 1. Rodrig. de Execut. cap. 6. numer. 55. Acev. & Lassart. & citat. supr. proxim.

(f) L. 47. tit. 13. part. 5. * D. Salgad. part. 2. Labyrinth. cap. 2. num. 57. & 27.

(g) L. 8. & 9. tit. 19. p. 6. * C. Ad nostram, de Reb. Eccl. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 16. à n. 9. D. Cov. lib. 1. Var. c. 3. n. 10. Crespi ob. ev. 33. Gom. lib. 2. Variar. cap. 14. num. 7. & 8. Ciriac. contror. 181.

(h) L. 47. tit. 13. part. 5. * Escob. part. 2. de Puritat. quest. 4. art. 4. à num. 2. & à num. 21. Velasc. part. 2. de Privil. pauper, quest. 30. Marescot. lib. 1. Variar. cap. 16. DD. supr. relat.

(i) L. 10. tit. 19. part. 6. * Carlev. de Judic. ubi supr. D. Salgad. ubi supr. Parlat. lib. 1. Rer. quotid. cap. 3. §. 7. num. 14. Amaya in l. 4. à num. 23. Cod. de Fur. & bast. Fiscal.

(k) Cov. lib. 1. Variar. cap. 2. Pinel. in l. 2. Cod. de Rescind. vendit. 2. part. cap. 4. num. 20. * Cast. lib. 3. Contror. c. 23. à num. 47. Garc. de Nobilit. gloss. 6. §. 1. num. 45. Gutier. lib. 4. Pract. quest. 69.

prador, y no en otra manera, compete al deudor accion de dolo, y asi por ella, dando el precio, se le han de bolver los bienes vendidos con frutos, por la mala fe de el comprador, sin que satisfaga con suplir, y dar el justo precio, sino es de consentimiento de el deudor, como está difinido en el Derecho Civil, (a) y Real. Y lo mismo se entiende por presumirse dolo, y ser nula la compra, comprando por sí, ò por otro. el Albacea, Curador, ò Administrador los bienes de su administracion, segun una Ley de la Recopilacion. (b) Y el Juez, Alguacil, ò Ministro de Justicia los de la almoneda, segun dos Leyes (c) de la misma Recopilacion.

22 Asimismo se dá accion de dolo contra el fiador que compró, y sacó de la almoneda los bienes de el deudor principal, y asi pagandosele el precio, los ha de bolver con frutos; porque como la fianza trayga origen de gracia, y amicia, no es visto el fiador poseedor tener buena fe, como consta del Derecho. (d) Y quando los bienes fueron adjudicados al fiador, por haver lastado la deuda, dandosele el precio, no solo los ha de restituir al mismo deudor, sino tambien en otro acreedor suyo, que tenga, aunque sea por deuda contrahida despues de la fianza, como sea antes de la adjudicacion, siendo hypotecaria, y no de otra suerte, como consta de una Ley de Partida; (e) mas en este caso cesa la restitucion de los frutos, segun otra Ley de ella. (f)

23 Si el acreedor por sí, ò interpositas personas comprare los bienes executados, sin consentimiento del señor de ellos, dandose el precio, los ha de restituir con frutos, por no valer la venta, y no tener titulo; empero si en defecto de no haver comprador, se le entregaren, y adjudicaren por el Juez aprecia-

dos, no tiene obligacion de bolver los bienes, ni los frutos, por ser verdadero poseedor, con titulo, y buena fe, como consta de unas Leyes de Partida. (g) Y lo mismo se entiende quando se le entregaron sin aprecio, por ser visto ser por toda la deuda, segun Gregorio Lopez; (h) salvo siendo de mayor valor del por que fueron adjudicados; porque siendolo, los ha de restituir con frutos, por viciarse, y anularse en todo la adjudicacion, y asi no tener titulo, segun (i) Bartulo, y Jason; sino es que el acreedor protestó dar el mas valor, segun Jason. (k) Y nota, que quando el acreedor, despues de la adjudicacion de los bienes, recibe parte de la deuda, dandole los demás el deudor, se los ha de bolver con frutos, por no ser visto poseedor por titulo de paga, si no solo de prenda, como probandolo en Derecho, lo resuelve (l) Parlatorio. Nota mas, que haviendo uno obligado los bienes á dos acreedores, si despues los dieren en pago, ò venta, ò fueren adjudicados al primero, ò pagandole el segundo la deuda, se los ha de restituir, segun una Ley de Partida, (m) sin frutos, segun otra Ley de ella. (n) Y aunque este segundo acreedor los haya comprado del primero, que se los pudo vender, dandole el señor de ellos entrambas deudas, se los ha de restituir, aunque no con frutos, por la buena fe, como lo dice una Ley de Partida. (o)

* 24 Haciendose la execucion en moneda, y sentenciandose por ella, sin dilacion se debe entregar al acreedor para su pago, hasta la cantidad que resulta liquida de todo el debito, siendo este en especie, como está dispuesto en el Derecho, en que se fundan Carleval, el señor Salgado, y Gregorio Lopez, (p) sin que para esto se necesite dar pregonnes, hacer almoneda, ni rematarse, lo qual se

(a) L. Si pignor. ff. de Evict. l. Si quis aliam in extremo, ff. de Sol. l. 49. tit. 13. p. 5. * D. Olea de Cess. tit. 3. q. 2. n. 46. Carl. de Jud. tit. 3. disp. 24. n. 1. Rodrig. de Exec. c. 6. n. 55. Escob. de Ratiocin. tom. 2. c. 14. n. 1. Castell. lib. 1. decis. 14. Acev. in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 126. Gutierr. lib. 2. Pract. q. 161. (b) L. 23. tit. 11. lib. 5. Recop. (c) L. 22. tit. 8. lib. 2. & l. 33. tit. 4. lib. 3. Recop. (d) L. 1. Cod. de Dolo, & in l. Si mandato, §. 1. ff. Mandati, l. fin. ff. de Contrah. empt. * Carlev. ubi sup. n. 10. Villad. in Polit. c. 2. n. 154. l. 45. tit. 13. p. 5. Rodrig. de Redditib. lib. 2. q. 17. ex num. 22. & Felician. de Cens. tom. 2. lib. 3. cap. 2. numer. 11. (e) L. 45. tit. 13. part. 5. (f) L. 16. tit. 13. part. 5. (g) L. 6. tit. 27. part. 3. 43. & 44. tit. 13. part. 5. l. 5. tit. 5. part. 5. (h) Greg. Lop. in l. 6. gloss. 6. tit. 27. p. 3. * Rodrig. de Execut. c. 6. n. 38. Aceved. in l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. Gutierr. de Juram. confirm. 1. p. cap. 19. (i) Bart. in l. Si non sortem, §. Si certum, n. 6. ff.

de Cond. in deb. & ibi Jass. n. 1. & in l. Si bis ad quem, n. 7. ff. de Acquirend. hered. * Rodrig. ubi sup. n. 47. Baeza de Inop. debitor. c. 1. n. 47. DD. in Auth. Hoc nisi do. or, Cod. de Solution. Jul. Cap. tom. 3. discept. 187. & seqq. Vela dissert. 36. à num. 8. & 69. Ciriac. controuv. 69. & 279. Amat. lib. 2. Variar. resol. 98. (k) Jass. in l. Non solum, §. Morte, n. 48. ff. de Operis novi nuntiat. * Amat. & DD. ubi sup. proxim. Barb. in Rubric. ff. Solut. matrim. 3. p. n. 31. & seqq. (l) Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 5. p. §. 16. n. 5. * Barb. ubi prox. Gregor. Lop. in leg. 3. gloss. 4. tit. 14. p. 7. Merlin. lib. 4. Pignorb. tit. 2. n. 134. Amat. ubi sup. (m) L. 46. tit. 13. p. 5. * D. Salg. 1. p. Labyrinth. c. 13. §. 2. à num. 41. & c. 27. à n. 78. D. Olea tit. 6. de Cess. quest. 10. à num. 51. Amat. ubi sup. cap. 97. (n) L. 16. tit. 13. p. 5. (o) L. 46. tit. 13. part. 5. (p) Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 2. per totam, l. 2. §. Mutui datio, ff. Si certum petatur. D. Salgad. de Reg. 4. part. cap. 5. à num. 21. & in Labyrinth. part. 1. cap. 23. num. 90. Greg. Lop. in l. 31. tit. 11. part. 5. gloss. 2. circa finem. Leon decis. 108.

se entiende haciendose la execucion en ella segun la forma prescripta, y que no contenga nulidad esto: aunque las Leyes que sobre este assunto tratan no hablan del dinero; pues no lo tuvieron por necesario, como asegura el mismo Carleval; (a) aunque es cierto, que para ello se debe citar al deudor, pues se puede dar el caso, que el dinero executado sea de otro tercero, segun se dice en el Derecho. (b)

* 25 Las pujas que se hacen en la almoneda, pueden ser, ò mejores, ò menores probables, como dice nuestro Autor; y en todo caso se debe hacer en la que mejor se contemplare; y asi todas las veces que se acaba la almoneda, y pujas, pasado el termino legal, no se admiten otras en mayor cantidad, sino es en los casos que dice el Autor: advirtiendole, que muchas veces se entiende de mejor condicion, aunque sean de menor cantidad, como quando está mas facil la cobranza, ò mas favorables las condiciones, segun lo dice un texto Civil; (c) y asi en este caso no se admiten nuevas pujas, aunque se haya acabado de rematar, y aunque se ofrezca mayor precio, como está dispuesto en el Derecho, y lo dicen el señor Salgado, y Parlatorio. (d)

* 26 Lo que se remata en la almoneda, se tiene por eficaz; è indisoluble contrato, que no se pueden separar de él por arrepentimiento, como dice el señor Salgado; (e) y la prueba de ello es, que el ponedor puede ser obligado por prision à cumplir la postura hecha, segun el mismo señor Salgado, Castillo, y Amato; (f) y en el caso que el acreedor sea postor de los bienes del deudor, no se le puede obligar à que entregue todo el precio que prometió; pero se le puede compensar con su credito el retenir aquella parte de dinero, que se le debe, como aseguran Castillo, Hermosilla, y Rebufo. (g)

* 27 La persona à quien se le remate una alhaja en almoneda, siendo con todas las solemnidades del Derecho, queda libre de qualesquiera molestias del deudor, como dicen el señor Salgado, y Gutierrez; (h) y si interviene lesion enorme, y enormisima, se manda por el Juez que se buelva à pregonar, y se remate en quien mas ofreciere por ella,

aunque el remate se haya executado por Tribunal superior, probandose bien la lesion, como dice el mismo señor Salgado. (i) Y esta accion compete à el segundo acreedor contra la adjudicacion hecha a instancias del primero, como dicen el mismo Graciano, y Hermosilla. (k) Y quando, y cómo esté seguro el comprador, y quando no, se puede ver al señor Salgado en el lugar citado. (l)

* 28 La sentencia de remate no pasa en autoridad de cosa juzgada; y no obstante ella, se puede tratar ante el mismo Juez en Juicio Ordinario; y aun hoy en la práctica, sin executarse, se apela de ella al Consejo, en donde se confirma, ò revoca: de lo qual testifican Villadiego, Bayo, y Parlatorio. (l)

* 29 La almoneda, y remate no es de substancial forma de la execucion, y asi puede omitirse, quando el deudor renuncia los pregonnes, con tal, que goce de sus terminos, como dice el Autor, y lo resuelve Carleval. (m)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y tres. Decima.

Como, y por qué se debe la decima, y en qué cantidad, y en qué se ha de pagar, n. 1. Prescripcion de la costumbre de llevar decima, num. 2. Si en la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del Lugar del deudor, y dó están los bienes executados, ò la del Juicio de la execucion, num. 3. Si quando se dá posesion de los bienes, ò se oponen à execucion opositores, se debe decima, num. 4. Si se debe decima quando la execucion se dá por ninguna, por ser nula, ò injusta, n. 5. Si se debe decima de las deudas que se deben de condenacion pecuniaria, aplicada al Fisco, y decima, y de las que deben à la Iglesia sus Economos, y Thesoreros, num. 6. Decima que se debe de las deudas fiscales, y de la Hermandad, num. 7. Si el Juez Delegado, y Executador, llevando salario, puede llevar decima, y derechos; si no lo llevando, lo puede llevar, n. 8.

(a) Citat. Carlev. ubi sup. num. 6. (b) L. 2. Cod. ubi in rem actio, cap. Quoniam frequenter, §. Quod si super rebus, & ibi gloss. verb. in mobilibus, ut lit. non contestata. (c) L. Eum qui, §. fin. ff. de In diem additum. (d) L. Eos, Cod. de Divers. prad. l. Si tempora, Cod. de Fide instrument. D. Salgad. in Labyrinth. 2. p. c. 2. num. 2. Parl. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 5. p. §. 13. n. 16. (e) D. Salgad. ubi sup. cap. 8. à princip. (f) D. Salg. 3. p. Labyrinth. c. 2. num. 151. Castell. decis. 6. num. 6. Ant. Amat. Var. resol. 38. n. 4. (g) Hermos. in leg. 52. gloss. 7. num. 8. tit. 5. p. 5. Castell. decis. 7. lib. 1. Amat. ubi sup. Rebuf. de Præ-

con. & licitat. art. 5. gloss. 4. num. 19. Giurb. decis. 53. num. 6. (h) D. Salgad. 3. part. Labyrinth. cap. 10. num. 2. Gutierr. §. Canonic. lib. 1. num. 2. & 16. (i) Citat. D. Salgad. ubi sup. num. 6. Gracian. Disceptat. cap. 7. num. 10. Hermos. in l. 56. tit. 5. p. 5. gloss. 4. num. 13. (k) D. Salgad. & Hermos. ubi proxim. D. Olea de Cess. tit. 3. quest. 9. num. 14. & 15. (l) Villadieg. Pol. c. 2. num. 118. verb. Y quanto. Bayo Prax. 3. part. lib. 2. q. 138. Parlad. lib. 2. Rev. quot. c. fin. 5. p. §. 11. num. 52. & §. 12. num. 4. (m) Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 2. num. 5.